



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA ORDEN

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días hábiles del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, adoptado por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2024 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 59, de fecha 25 de marzo de 2024, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario de conforme a lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Se procede a la publicación del texto definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere los 250 litros de capacidad.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

–Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios ni urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

–Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

–Recogida de escombros de obras, sanitarios, enseres y cualquier tipo de mobiliario.

4. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20:00 y 23:00 horas de todos los días, a excepción de domingos, festivos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre, en los que no hay servicio.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**RESPONSABLES****Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 5.**

1. La cuota tributaria anual consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de otra cantidad también fija determinada por la imposición obligatoria a los Ayuntamientos a establecer gravámenes para financiar las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos en virtud de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminantes para una economía circular.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TIPO INMUEBLE/LOCAL	RECOGIDA BASURA	IMPUESTO VERTEDERO RESIDUOS	TOTAL CUOTA
VIVIENDAS DE CARÁCTER FAMILIAR	86,30€	17,78€	104,08€
COMERCIOS	129,48€	17,78€	147,26€
SUPERMERCADOS, ECONOMATOS, TIENDAS DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS, PESCADERÍAS Y CARNICERÍAS	431,58€	35,56€	467,14€
SUPERMERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES, DE 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	670,48€	35,56€	706,04€
SUPERMERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES, DE MÁS DE 1.000 m <sup>2</sup>	1.340,96€	71,12€	1.412,08€
BANCOS Y CAJAS DE AHORRO	388,44€	17,78€	406,22€
DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA Y BINGOS	388,44€	17,78€	406,22€
HOTELES, HOSTALES Y OTROS ALOJAMIENTOS Y RESTAURANTES	483,40€	35,56€	518,96€
BARES, CAFETERÍAS, PUBS, CASINOS Y SIMILARES	431,58€	35,56€	467,14€
CENTROS HOSPITALARIOS, CLÍNICAS, CONSULTAS MÉDICAS Y SIMILARES	431,58€	35,56€	467,14€
INDUSTRIAS O EMPRESAS DE HASTA 10 OBREROS/EMPLEADOS	280,53€	35,56€	316,09€
INDUSTRIAS O EMPRESAS DE MÁS DE 10 OBREROS/EMPLEADOS	431,58€	53,34€	484,92€
OTROS ESTABLECIMIENTOS NO EXPRESAMENTE TARIFADOS	129,48€	17,78€	147,26€
POR CONTENEDOR ADICIONAL ANUAL EXCLUSIVO	1.135,68€	71,12€	1.206,80€
POR CADA SOLAR, NAVE, ALMACÉN, PORTADA, ETC., QUE CUENTE CON SERVICIO DE AGUA POTABLE	20,00€		20,00€

Las cuotas se establecen para un volumen diario que no supere los ciento cincuenta (150) litros de capacidad para comercios e industrias de menos de 5 ó 10 productores, respectivamente, y de doscientos cincuenta (250) litros de capacidad para los mayores de 5 ó 10 productores, respectivamente para comercios e industrias, y su contenido sea residuo urbano o asimilable (máximo de residuo urbano o asimilable de 250 litros).

La Mancomunidad, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley 10/98, de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrán establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

**Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.



## DEVENGO

### Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, siendo las cuotas correspondientes al mismo irreducibles.

## DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 8.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4. El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1648/1990, de 20 de noviembre.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 9.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18,00 euros, en las tres primeras ocasiones. En caso de reincidencia en más de tres ocasiones, en el plazo de treinta días, dicha sanción se elevará a 60,00 euros, por incumplimiento de día y horario.

3. El traslado de contenedores a lugar distinto del señalado por el Ayuntamiento será sancionado con multa de 60,00 euros.

4. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares mediante pegada de carteles o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 60,00 euros por contenedor afectado.

5. El depósito en los contenedores y alrededores de estos de los residuos no sujetos a la prestación de esta Tasa recogidos en el artículo 2.3 de esta Ordenanza será sancionados con el importe correspondiente a su retirada y con una sanción mínima de 150,00 euros.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanar de la Orden, 10 de mayo de 2024.–El Alcalde, Pablo Nieto Toldos.

N.º I.-2467